

LEY N° 25.164. CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 214/06, Y SECTORIAL HOMOLOGADO POR DECRETO N° 1.133/09. CONTRATACIONES BAJO EL REGIMEN DEL ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 25.164. RECAUDOS. COMPENSACION POR BLOQUEO DE TITULO.

La Compensación por Bloqueo de Título para el profesional designado en carácter de Director Técnico de Farmacia, función ésta que se corresponde con el desempeño de funciones permanentes, por lo que no puede ser desempeñada por quien ha sido contratado al amparo de las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 para prestar *"servicios de carácter transitorio o estacionales"*.

BUENOS AIRES, 19 de noviembre de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por las que el Señor Director Interventor del Organismo consignado en el epígrafe consulta acerca de la procedencia de abonar al agente contratado ... la compensación por Bloqueo de Título (fs. 7).

A fojas 1, obra la presentación efectuada por el agente ... en la que solicita que se revea *"mi situación salarial con respecto al bloqueo de título, el cual afecta mi matrícula como Director Técnico del servicio de farmacia de la institución, haciendo mención la Ley N° 10.606 capítulo cuatro y cinco en el cual hace referencia sobre el bloqueo de título farmacéutico en farmacias Hospitalarias."*

Sentado ello, es dable señalar que esta dependencia ya tomó intervención en los presentes autos por conducto del Dictamen ONEP N° 2336/12 (fs. 8/9), a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En la citada intervención, se requirió con carácter previo a emitir parecer, que se agreguen en autos los contratos anudados entre el agente ... y la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", bajo el régimen del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164.

Obran agregados a fojas 11/46 los contratos requeridos, correspondientes al período comprendido entre el 8 de agosto de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, en los cuales se consigna "el contratado prestará servicios de A CARGO DEL SERVICIO en Servicio de Farmacia" (Cláus. Primera).

El Señor Director Interventor de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" remite los presentes obrados para la intervención de esta dependencia (fs. 48).

II.- Al respecto, se recuerda que el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 establece que *"El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente..."* (el destacado no es del original).

Por su parte, la reglamentación a la precitada Ley, aprobada por el Decreto N° 1421/02 dispone que, *"a) El personal será afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio o estacional, que resulten necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada."*

Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a la prestación de servicios, asesoramiento técnico especializado, coordinación y desarrollo integral de programas de trabajos y/o proyectos especiales o para atender incrementos no permanentes de tareas".

A su turno, el artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que *“El personal comprendido en los alcances del artículo precedente —personal no permanente: personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen del art. 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y normas complementarias— será efectuado exclusivamente a la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que resulten necesarias para complementar las acciones propias de la jurisdicción ministerial o entidad descentralizada correspondiente”*.

Ahora bien, de la normativa precedentemente citada se colige que el personal no permanente sólo puede ser afectado al cumplimiento de tareas estacionales o transitorias, entendida esta última como un incremento no permanente de tareas o falta momentánea de personal.

Por su parte, el artículo 102 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, homologado por Decreto N° 1.133/09, prevé que *“La Compensación por Bloqueo de Título se liquidará a los profesionales designados Directores Técnicos de Farmacia y/o Esterilización, que por la naturaleza de su función no pueden ejercer simultáneamente su profesión en el ámbito público o privado...”* (el destacado nos pertenece).

En ese sentido, se advierte que la citada norma prevé la Compensación por Bloqueo de Título para el profesional designado en carácter de Director Técnico de Farmacia, función ésta que se corresponde con el desempeño de funciones permanentes, por lo que no puede ser desempeñada por quien ha sido contratado al amparo de las previsiones del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 para prestar *“servicios de carácter transitorio o estacionales”*.

Al respecto, se recuerda que esta dependencia reiteradamente ha sostenido que, *“los cargos de estructura (Jefaturas de Departamento o División, Dirección, Dirección General o Nacional) importan el desempeño de funciones permanentes a través del cumplimiento de las acciones detalladas en la norma de creación; situación que no se corresponde con lo estacional, ni con un incremento extraordinario de tareas, ni con la inexistencia o indisponibilidad de personal, sino que demanda su cobertura de acuerdo con los procesos de selección previstos por el escalafón aplicable, o, en su caso, dar cumplimiento a las disposiciones del Régimen de Reemplazos, aprobado por el Decreto N° 1102/81.”* —cfr. Dictámenes ONEP N° 3573/06 (B.O. 28-02.07), N° 1956/08 (B.O. 07/01/09) y N° 3592/08 (B.O. 20/05/09)—.

En consecuencia, atento que la compensación por Bloqueo de Título ha sido prevista por el artículo 102 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 1133/09, para el profesional designado como Director Técnico de Farmacia, función ésta que, como ya se dijo, se corresponde con funciones permanentes, y que el citado profesional se encuentra contratado conforme las previsiones del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 *“a cargo del servicio”*, no corresponde liquidar al ... la citada compensación.

Sentado ello, es dable señalar que de contar el Organismo de origen con una vacante correspondiente al Convenio Colectivo Sectorial, homologado por el Decreto N° 1133/09 (Categoría Asistente) en la que, por razones de urgencia y hasta la sustanciación del proceso de selección respectivo, pudiera ser designado transitoriamente por 180 días hábiles el Director Técnico de Farmacia de la Colonia, a través del dictado del respectivo Decreto, y en tanto necesariamente se acreditara que se ha comunicado a la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires esa designación para el bloqueo de título, de conformidad con las previsiones de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 10.606, resultaría procedente, en tal caso, el reconocimiento de la Compensación prevista por el artículo 102 del Decreto N° 1133/09.

De compartir esa Superioridad las consideraciones expuestas precedentemente, deberían remitirse las actuaciones a consideración del señor Secretario de Gabinete y Coordinación

Administrativa y posteriormente a la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" para su conocimiento y continuación del trámite.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 23459/12. MINISTERIO DE SALUD. COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA". BLOQUEO DE TÍTULO. CONSULTA.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3560/12

